

512.6  
02 520

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-149/16

Buenos Aires,

19 de octubre de 2016.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS
20 OCT 2016
SEC. 5 N° 94 HORA 16:00

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos o el que en el futuro lo reemplace, el Registro  
Nacional de Personas Mayores de Edad Extraviadas (ReNaPMEE).

Art. 2º- El Registro tendrá como objetivo unificar la  
información en todo el país de:

- a) Personas mayores de edad extraviadas;
- b) Personas que se encuentren en establecimientos de atención y  
resguardo, en casos que se desconociesen sus datos de  
identificación y/o filiación.

Art. 3º- El Registro Nacional de Personas Mayores de Edad  
Extraviadas (ReNaPMEE) tendrá como función:

- a) Recibir denuncias e informes sobre personas mayores de edad  
extraviadas;



# Senado de la Nación

2

CD-149/16

- b) Confeccionar y mantener actualizado un legajo por cada persona mayor de edad extraviada en el cual constarán los datos enumerados en el artículo 5º;
- c) Inscribir altas y bajas de personas mayores de edad extraviadas que informen los registros provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires competentes en la materia;
- d) Llevar un listado completo y actualizado de las personas mayores de edad extraviadas;
- e) Publicar en una página web habilitada a tal fin, el listado completo y actualizado de personas mayores de edad extraviadas, con los datos personales necesarios para su fehaciente individualización.

Art. 4º- Toda fuerza de seguridad o autoridad judicial o autoridad administrativa nacional o provincial, que recibiera denuncias o información de extravío de personas mayores de edad, o de cualquier modo tomare conocimiento de esta situación, estará obligada a recibir la denuncia en forma inmediata y dar inmediata comunicación al Registro en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 5º- La comunicación establecida en el artículo 4º deberá contener -en caso de contarse con ellos-, los siguientes datos:

I. Respecto de la Persona Mayor de Edad Extraviada:

- a) Apellido y nombre;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Número de Documento Nacional de Identidad u otro documento oficial que la identifique;
- d) Domicilio y teléfono;



*[Handwritten signature]*

512.9  
2570

Senado de la Nación

3

CD-149/16

- e) Información acerca de alguna discapacidad motriz o psíquica que sufiere la persona extraviada;
- f) Detalle del lugar, fecha y hora que se lo vio por última vez o lugar donde hubiera sido encontrado;
- g) Fotografía y descripción física actualizada;
- h) O cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación, que podrá ser establecido en la reglamentación.

II. Respecto del denunciante:

- a) Si fuere una institución pública, datos de la misma y de su máxima autoridad;
- b) Si fuere una persona humana, podrá realizar la denuncia en forma anónima;
- c) Los datos de identificación serán requeridos al curador en el caso de personas mayores de edad extraviadas con capacidades restringidas.

Art. 6º- El Registro Nacional de Personas Mayores de Edad Extraviadas (ReNaPMEE), funcionará todos los días -incluso feriados e inhábiles- las 24 (veinticuatro) horas, y se destinará una línea telefónica directa y gratuita para los usuarios que tendrá por objeto recibir denuncias.

Art. 7º- Los Registros Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Personas Mayores de Edad Extraviadas, y los Organismos Judiciales informarán periódicamente las altas y bajas de Personas Mayores de Edad Extraviadas que se encuentren en sus asientos.

Art. 8º- La autoridad competente implementará los mecanismos necesarios para la difusión de datos e identificación de las personas extraviadas. La difusión se realizará tanto en la vía pública como en



*[Handwritten signature]*

512.5  
0570  
Senado de la Nación

CD-149/16

medios de comunicación públicos, privados, gráficos, radiales y de televisión nacional y/o provincial.

Asimismo, podrá requerir asistencia del Ente Nacional de Comunicaciones o el que en el futuro lo reemplace, y cualquier otro organismo a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Para ello será aplicable el artículo 76 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522. La utilización de los espacios de difusión tendrá carácter de urgente.

Art. 9º.- En caso que la persona buscada fuera un incapaz declarado el Registro Nacional de Personas Mayores de Edad Extraviadas (ReNaPMEE) solicitará por medio de la autoridad competente la autorización judicial correspondiente para difundir sus datos y fotografías.

Art. 10.- Invítese a los Gobiernos provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley y a suscribir los convenios necesarios para la integración de las bases de datos al Registro Nacional de Personas Mayores de Edad Extraviadas (ReNaPMEE).

Art. 11.- La reglamentación de la presente ley establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el Registro Nacional de Personas Mayores de Edad Extraviadas (ReNaPMEE), a los efectos de garantizar la confidencialidad de los datos y el acceso a los mismos.

Art. 12.- La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de sesenta (60) días.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

